



20 de agosto de 2013

(13-4443)

Página: 1/3

Original: inglés

**CHINA - MEDIDAS POR LAS QUE SE IMPONEN DERECHOS ANTIDUMPING
A LOS TUBOS SIN SOLDADURA (SIN COSTURA) DE ACERO
INOXIDABLE PARA ALTAS PRESTACIONES
PROCEDENTES DE LA UNIÓN EUROPEA**

**SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL
PRESENTADA POR LA UNIÓN EUROPEA**

La siguiente comunicación, de fecha 16 de agosto de 2013, dirigida por la delegación de la Unión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 13 de junio de 2013, la Unión Europea solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de la República Popular China ("China") de conformidad con los artículos 1 y 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") y los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("Acuerdo Antidumping") con respecto a las medidas de China por las que se imponen derechos antidumping a determinados tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea.¹ Esas medidas se exponen en el Aviso N° 21 [2012] (el "aviso de la determinación preliminar") y el Aviso N° 72 [2012] (el "aviso de la determinación definitiva") del Ministerio de Comercio de China ("MOFCOM"), incluidos todos y cada uno de sus anexos y cualesquiera modificaciones.

La Unión Europea celebró consultas con China los días 17 y 18 de julio de 2013, pero éstas no resolvieron la diferencia.

La Unión Europea considera que las medidas en litigio son incompatibles con las obligaciones que corresponden a China en virtud de las siguientes disposiciones del GATT de 1994 y del Acuerdo Antidumping:

1. Los párrafos 2, 2.1, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque China no determinó las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, sobre la base de registros y datos reales de los exportadores o productores objeto de investigación. En particular, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, determinadas por China no reflejan los registros y los datos reales de los exportadores o productores objeto de investigación.
2. Los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque China no estableció la existencia de márgenes de dumping sobre la base de una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. En particular, China no estableció la existencia de márgenes de dumping sobre la base de una comparación entre los precios de transacciones de exportación comparables.

¹ WT/DS460/1.

3. Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la determinación de la existencia de daño formulada por China no se basó en pruebas positivas y no comprendió un examen objetivo del volumen de las importaciones investigadas objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno. En particular, en su análisis de los efectos en los precios, China no efectuó análisis adecuados con respecto a las tres clases distintas de productos de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones objeto de investigación, ni con respecto a esos productos en su conjunto, y llegó indebidamente a la conclusión de que las importaciones objeto de investigación tuvieron un efecto significativo global en los precios de los productos nacionales similares.

4. Los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque en el análisis efectuado por China de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional: i) no se hizo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de la repercusión de las importaciones en cuestión en la rama de producción nacional sobre la base del volumen de esas importaciones y de sus efectos en los precios; ii) no se evaluaron factores que afectaban a los precios internos ni la magnitud del margen de dumping; y iii) no se determinó objetivamente la importancia y el peso relativos que deben atribuirse a los factores e índices económicos pertinentes y se hizo caso omiso indebidamente de la mayoría de los factores e índices que indican que la rama de producción nacional no sufrió daño importante.

5. Los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque China no hizo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el supuesto daño a la rama de producción nacional. China determinó que las importaciones supuestamente objeto de dumping causan daño, a pesar de la inexistencia de un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping, y lo hizo basándose en análisis inadecuados de los efectos en los precios y análisis erróneos de la repercusión, en los que, entre otras cosas, se evaluaron indebidamente o no se tuvieron en cuenta factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de la rama de producción nacional. Además, China tampoco hizo un examen objetivo, basado en pruebas positivas, de factores distintos de las importaciones objeto de investigación que al mismo tiempo perjudican a la rama de producción nacional y por lo tanto atribuyó indebidamente a las importaciones objeto de investigación los daños causados por esos otros factores.

6. El párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque China no reveló a las partes interesadas toda la información pertinente para la presentación de sus argumentos utilizada por las autoridades en la investigación antidumping, en particular para establecer los márgenes de dumping, incluido el cálculo del margen de dumping, y el efecto de las importaciones objeto de investigación en los precios de los productos similares en el mercado interno.

7. El párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque China trató como confidencial, sin justificación suficiente al respecto, información proporcionada por los solicitantes.

8. El párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque China no exigió a los solicitantes que i) suministraran resúmenes no confidenciales de la información tratada como confidencial que fueran lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial; o ii) explicaran las razones por las que no era posible resumir dicha información.

9. El párrafo 7 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 7 del Anexo I de dicho Acuerdo, porque China se negó a tener en cuenta información pertinente para la determinación de los márgenes de dumping recibida durante la investigación *in situ*.

10. El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 3 y 6 del Anexo II de dicho Acuerdo, porque China no tuvo en cuenta toda la información relativa a la determinación de los márgenes de dumping que era verificable, que se presentó adecuadamente de modo que pudo haberse utilizado en la investigación sin dificultades excesivas y que se facilitó a tiempo.

11. El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del Anexo II de dicho Acuerdo, porque China se basó indebidamente en hechos de que tenía conocimiento para determinar el margen de dumping correspondiente a todas las empresas de la Unión Europea distintas de aquellas respecto de las que se determinaron márgenes de dumping individuales.

12. El párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque China no informó a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirven de base para la decisión de imponer medidas antidumping definitivas, incluidos los hechos esenciales en que se basan las determinaciones de la existencia de dumping y el cálculo de los márgenes de dumping, incluidos los datos pertinentes, y las determinaciones de la existencia de daño y relación causal, incluidos los precios de importación y los precios internos utilizados a esos efectos.

13. El párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo Antidumping, porque China aplicó medidas provisionales a las importaciones objeto de investigación durante un período que excedió de cuatro meses.

14. Los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, porque China no facilitó con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que llegó sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que la autoridad investigadora consideró pertinentes, ni tampoco toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que han llevado a la imposición de medidas definitivas.

15. Las medidas antidumping de China sobre los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea también parecen ser incompatibles con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, como consecuencia de las infracciones del Acuerdo Antidumping expuestas *supra*.

Por consiguiente, las medidas de China anulan y menoscaban ventajas resultantes para la Unión Europea del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994.

En consecuencia, la Unión Europea solicita respetuosamente que, de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1994, el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Solución de Diferencias establezca un grupo especial, con el mandato uniforme previsto en el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, para que examine este asunto.

La Unión Europea ruega que la presente solicitud se inscriba en el orden del día de la reunión del Órgano de Solución de Diferencias que se celebrará el 30 de agosto de 2013.
